Decreto 80 de 1.954

Artículo 1. La Sección Administrativa de Valorización del Municipio de Medellín se denominará a partir de la vigencia do este Decreto, Departamento de Valorización.

Artículo 2. La Junta de Valorización y Urbanismo de que trata el Acuerdo 66 de 1.945 se denominará Junta Directiva del Departamento de Valorización. De ella formarán parte los Secretarios de Obras Públicas y de Hacienda, quienes la presidirán en su orden a falta del Alcalde.

Artículo 3. La Junta Directiva del Departamento de Valorización, oído el concepto de la Oficina del Plano Regulador, elaborará cada tres años el programa de obras que debe adelantarse en ese período.

Parágrafo 1. Dentro de los tres últimos meses de cada año la Junta Directiva del Departamento de Valorización elaborará el plan de ejecución de obras para la vigencia fiscal siguiente,

Parágrafo 2. El plan de obras para 1.954 lo hará la Junta Directiva del Departamento de Valorización antes del 19 do Abril del corriente año.

Artículos 4, 5, 6. 7 y 8 Declarados insubsistentes por el Artículo 9 del Acuerdo 24 de 1.956.

Artículo 9 La Junta Directiva podrá decretar, en casos especiales, con cargo al Departamento de Valorización, exenciones de impuestos de valorización con respecto a inmuebles permanentemente dedicados a fines católicos, sociales o de beneficencia, siempre que se acredite, además que esos inmuebles no producen renta, que son de propiedad de las mismas Instituciones Religiosas o de beneficencia que los ocupan en aquellos fines y que éstas están en incapacidad financiera de pagar el impuesto.

Artículo 10. El Departamento de Valorización ejecutará las obras preferencialmente por medio de contratos, que serán adjudicados mediante licitación, de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte su Junta Directiva,

Artículo 11. Declarado insubsistente por el Artículo 9 del Acuerdo 24 de 1.956.

Artículo l2 Los impuestos de valorización podrán ser pagados por los contribuyentes así 20% dentro los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que los señale y el saldo en cuatro años, en pagos periódicos, que fijará, en cada caso, la Junta Directiva. Sobre los saldos debidos se pagarán intereses del 7% anual, de acuerdo con los períodos que regulan los rangos.

Cuando el Departamento de Valorización deba adquirir fajas de terrenos de contribuyentes de valorización, no podrá otorgar plazos para el pago de impuestos, sino sobre los saldos que el contribuyente quede a deber después de

compensar el valor del terreno que debe adquirir de éste con los impuestos de Valorización.

Para que el contribuyente tenga derecho a las condiciones de pago señaladas en el inciso primero de este artículo, deberá firmar un contrato con el Departamento de Valorización en que conste esa forma de pago, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones a satisfacción de la Junta Directiva del Departamento de Valorización. Si el contribuyente no firmare el contrato dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la Resolución o no otorgare la garantía a satisfacción de la Junta dentro del plazo que ésta le señale, el impuesto será inmediatamente exigible.

En caso de retardo en el pago de cualquier cuota habrá lugar a intereses de mora que se pactarán en el contrato.

No obstante, el Municipio podrá declarar extinguidos los plazos para el pago de la totalidad de lo debido y cobrarlo coactivamente, haciendo efectivas las garantías otorgadas.

Decreto N 218 de 1.954

Artículo 1 El 20% de los impuestos de valorización de que habla el artículo 12 del Decreto 80 de 1.954 deberá ser pagado en efectivo dentro del término establecido por el mismo artículo.

Artículo 2 Es entendido que los impuestos de valorización, con excepción de la cuota inicial del 20% de que habla el mencionado artículo 12 podrán ser pagados en bonos de Valorización que serán recibidos por su valor nominal.

Artículo 13 Declarado insubsistente por el Artículo 9 del Acuerdo 24 de 1.956.

Artículo 14 Los deudores al Municipio de Medellín por concepto de impuesto de valorización por obras ya terminadas o cuya terminación, a juicio de la Junta Directiva, pueda llevarse a cabo antes de tres meses a partir de la vigencia de este Decreto, se consideran deudores morosos, y, en consecuencia, el Municipio procederá a cobrarles coactivamente los impuestos debidos, salvo los casos en que haya convenios especiales.

Artículo 15 El Departamento de Valorización podrá aceptar en pago bienes raíces para cancelar los impuestos exigibles de conformidad con los artículos 13 Y 14 de este Decreto. La correspondiente negociación deberá ser aprobada por la Junta Directiva del Departamento de Valorización. (El artículo 13 fue declarado insubsistente por el artículo 9 del Acuerdo N9 24 de 1.956).

Artículo 16 Para la expedición de certificados de paz y salvo por impuesto de valorización, bastará que se certifique por el Departamento de Valorización que no se deben cuotas atrasadas por razón de impuestos de valorización, pero sí se anotarán en el respectivo certificado, cuando sea el caso, los saldos pendientes de

los impuestos de valorización y la fecha o fechas de vencimiento. La omisión de este requisito no librará al deudor de la obligación de pagar el impuesto de valorización.

Artículo 17 El Departamento de Valorización del Municipio de Medellín tendrá un fondo rotatorio especial, con el objeto de adelantar y ejecutor las obras que le correspondan mientras realiza el Recaudo de los gravámenes vinculados a dichas obras.

Artículo 18 El Departamento de Valorización destinará, a partir de la fecha de la vigencia de este Decreto, todos sus bienes raíces que no estén destinados específicamente a la ampliación de calles, avenidas o construcción de parques o a la ejecución de otras obras de valorización, lo mismo que los demás activos de la antigua Sección Administrativa de Valorización, para el incremento de dicho fondo rotatorio.

Artículo 19 Para el efecto de la constitución del fondo rotatorio de valorización que se crea por el artículo 17 de este Decreto, el Departamento de Valorización podrá enajenar, de conformidad con la autorización conferida por el DecretoLey 1.348 de Mayo 22 de 1.953, los inmuebles que no tengan destinación especial.

Parágrafo. Podré igualmente celebrar operaciones de crédito dando en garantía hipotecaria dichos inmuebles entregándolos en fideicomiso a la entidad o entidades prestamistas, los que podrá en virtud del contrato de fideicomiso, venderlos observando las normas del Decreto 1.348 de 1.953, y destinar el producto de la venta para abonar al crédito otorgado.

Artículo 20 Autorizase al Municipio de Medellín para hacer una emisión de papeles de crédito hasta por la suma de $ l0’000.000.oo, con un vencimiento de cinco años y de amortización semestral. Estos papeles de crédito se denominarán bonos de valorización, estarán garantizados con todas las rentas y bienes raíces del Municipio de Medellín y con todos los activos del Departamento de Valorización que no estén específicamente pignorados en otros operaciones de crédito y devengarán intereses del 7% anual, pagaderos por trimestres vencidos. (Véase Decreto 329 de 1.954).

Parágrafo En ningún caso el total de la emisión será superior al monto de los impuestos repartidos por obras decretadas de acuerdo con el articulo 3 de este Decreto.

Decreto N 218 d9 1.954
Artículo 1 La amortización de los bonos de valorización de que habla el artículo 20 del Decreto 80 de 1.954 será trimestral y los intereses se pagarán por trimestres vencidos.

Artículo 21 Todos los impuestos de valorización podrán ser pagados en bonos de valorización que serán recibidos por su valor nominal. Los bonos que ingresen a la

Caja del Departamento de Valorización, por concepto de pago ‘de impuestos, serán amortizados y en consecuencia no podrán reemitirse.

Parágrafo

Decreto N° 308 de 1.954
“Artículo 2— El parágrafo del artículo 21 del Decreto 80 de 1.954 quedará así:
Trimestralmente el Departamento de Valorización hará el balance de los bonos amortizados por pago de impuestos y si su cuantía no alcanzare a la suma que deba amortizarse, sorteará el número de bonos necesarios para completar su cuantía. Si fuere superior, se tendrá en cuenta el saldo para la amortización de los trimestres siguientes”.

Artículo 22 Los bonos de valorización podrán entregarse en pago de las propiedades que el Departamento de Valorización adquiera para la ejecución de sus obras. Si el vendedor debiere la su vez impuestos de valorización por la obra que ha de ejecutarse sólo recibirá la diferencia que le quede después de compensar el precio del terreno con el impuesto de valorización. Podrán ser igualmente colocados en entidades como Bancos, Cajas de Ahorros, Compañías de Seguros o Empresas Industriales, y podrá convenirse con las firmas contratistas de las obras que ejecute Valorización su recibo en pago hasta el 20% del valor del contrato.

Artículo 23 Anualmente, con fecha 31 de Diciembre, se cortará el balance del Departamento de Valorización después de verificar todas sus partidas. Los activos serán protegidos con reservas suficientes a juicio de la junta.

Artículo 24 Suspéndese las disposiciones de los Acuerdos y deróganse las de los decretos que sean contrarias al presente.

Artículo 25 Las operaciones de crédito autorizadas por el parágrafo del artículo 19 y por el artículo 20 de este Decreto serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.